

LEY 25413

LEY DE COMPETITIVIDAD

BUENOS AIRES, 24 DE MARZO DE 2001

BOLETIN OFICIAL, 26 DE MARZO DE 2001

REGLAMENTACION

Reglamentado por: [DECRETO NACIONAL 380/2001 Art.1](#) (B.O. 30/03/2001)

[DECRETO NACIONAL 520/2001 Art.1](#) (B.O. 08/05/2001) SE REGLAMENTA ART. 3)

Presidencia del Senado de la Nación
PE-62/01

Buenos Aires, 24 de marzo de 2001.

Al señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor

Presidente, a efectos de llevar

a su conocimiento que el Honorable

Senado, en la fecha, ha considerado

el proyecto de ley en revisión por

el que se establece un impuesto a

aplicar sobre los débitos y créditos

en cuenta corriente bancaria y

otras cuestiones conexas, y ha tenido

a bien aprobarlo, quedando así

definitivamente sancionado en la

forma del adjunto pliego.

Saludo a usted muy atentamente.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 12

OBSERVACION: POR ART.7 SE ESTABLECE LA ENTRADA EN

VIGENCIA DE LOS ARTS. 1 A 6

OBSERVACION: POR RESOLUCION 985/01 DE LA ADMINISTRACION

FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS SE ESTABLECEN PLAZOS, FORMAS

DE INGRESO Y DEMAS CONDICIONES QUE DEBERAN OBSERVAR LOS

SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE LIQUIDACION Y

PERCEPCION DEL GRAVAMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY

(B.O. 30/03/2001)



[Noticias Accesorias](#)

TEMA

LEY DE COMPETITIVIDAD-IMPUESTOS NACIONALES-CUENTA CORRIENTE
BANCARIA-APERTURA DE CUENTA CORRIENTE-CIERRE DE CUENTA
CORRIENTE-IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS EN CUENTA
CORRIENTE-IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS EN CUENTA
CORRIENTE-CHEQUE

● Artículo 1

*ARTICULO 1 - Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas cualquiera sea su naturaleza abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo incluso a través de movimiento de efectivo y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia. Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el

movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente receptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

Modificado por: [LEY 25453 Art.3](#) (B.O. 31/07/2001) *ARTICULO SUSTITUIDO CON VIGENCIA ESPECIAL POR ART. 6)*

● Artículo 2

*ARTICULO 2 -Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1º de la Ley 22.016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales aun cuando se tratara de leyes generales, especiales o estatutarias, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Referencias [Ley 21.526](#)

Normativas: [Ley 22.016](#)

[Ley 20.628 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 649/97](#)

Modificado por: [LEY 25453 Art.4](#) (B.O. 31/07/2001) *ARTICULO SUSTITUIDO CON VIGENCIA ESPECIAL POR ART. 6)*

● Artículo 3

ARTICULO 3- El producido de este impuesto queda afectado a la creación de un Fondo de Emergencia Pública que administrará el Poder Ejecutivo nacional con destino a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía otorgándole preferencia a la actividad de las pequeñas y medianas empresas.

● Artículo 4

*ARTICULO 4 - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el Impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Modificado por: [LEY 25453 Art.5](#) (B.O. 31/07/2001) *ARTICULO SUSTITUIDO CON VIGENCIA ESPECIAL POR ART. 6)*

● Artículo 5

ARTICULO 5.- El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la [ley 11.683 \(texto ordenado en 1998\)](#) y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización, se hallará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Referencias Normativas: [LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98](#)

● Artículo 6

ARTICULO 6 - La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al impuesto establecido por la presente ley.

● Artículo 7

ARTICULO 7.- Los artículos 1 a 6 de la presente ley entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación y tendrán efecto para los créditos y débitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2002.

● Artículo 8

ARTICULO 8.- NOTA DE REDACCION (MODIFICATORIO DE [LEY 24452](#))

Modifica a: [Ley 24.452 Art.66](#) ((B.O 02/03/1995) SUSTITUYE INCISO 1)

● Artículo 9

ARTICULO 9.- Redúcese a mil pesos (\$ 1.000) el importe establecido en el [artículo 1 de la ley 25.345](#).

Modifica a: [LEY 25.345 Art.1](#) ((B.O 19/10/2000) REDUCE IMPORTE)

● Artículo 10

ARTICULO 10.- Deróganse el último párrafo del [artículo 2](#), y los [párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 62 del Anexo I aprobado por artículo 1 de la ley 24.452](#), textos según leyes 24.760 y 25.300.

A partir de la vigencia de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina no podrá establecer sanción alguna a los cuentacorrentistas, en particular de inhabilitación, por el libramiento de cheques comunes o de pago diferido sin fondos, así como por la falta de registración de cheques de pago diferido. La Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados que administra actualmente el Banco Central de la República Argentina queda sin efecto a partir de la vigencia de la presente ley, por lo que las inhabilitaciones allí registradas a la fecha, caducarán en forma automática y no tendrán efecto alguno a partir de la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo nacional, deberá incluir anualmente en los proyectos de Ley de presupuesto los recursos necesarios para la atención de los discapacitados, como mínimo en los niveles previstos en la [ley de Presu Nacional del año 2001](#).

Referencias [LEY 25.401](#)

Normativas:

Modifica a: [Ley 24.452 Art.2](#) ((B.O. 02/03/1995) SE DEROGA ULTIMO PARRAFO)
[Ley 24.452 Art.62](#) ((B.O. 02/03/1995) SE DEROGAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO)

● **Artículo 11**

*ARTICULO 11. - Los fondos correspondientes a provincias en concepto de coparticipación federal de impuestos, fondos específicos y acuerdos especiales deberán transferirse en la forma y demás condiciones establecidas por las partes. Respecto a los derechos adquiridos, referidos a diferentes beneficios, otorgados a través de determinados subsidios o exenciones impositivas y/o tributarias, deberán ser respetados en todos sus alcances de acuerdo a la legislación vigente.

Nota de redacción. Ver: [LEY 25414 Art.3](#) (B.O. 30/03/2001) ARTICULO RATIFICADO EN TODOS SUS TERMINOS Y ALCANCES INCLUYENDO EN SUS TERMINOS A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES)

● **Artículo 12**

ARTICULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Allende-Oyarzún